

75-A-21

000024

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 12, se ordenó la ampliación de la investigación preliminar del presente caso, comisionando a la instructora _____ para obtener información complementaria; en ese contexto, el día tres de febrero de dos mil veintidós, se recibió informe de la referida instructora (fs. 14 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Rosario de Mora contrató al señor _____, como _____, quien es el hermano de la compañera de vida del _____.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor _____ laboró en la Alcaldía de Rosario de Mora como _____, según informe remitido por la Secretaria Municipal de dicha comuna (fs.6 y 7)

2) El _____, suscribió el acta de número Uno de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, la cual contiene el acuerdo número Cuatro, mediante el cual se decidió la contratación del señor _____ como _____ Municipal (f. 9).

3) El señor _____ contrajo matrimonio con la señora _____, quien es la sobrina del señor _____, según las certificaciones de partidas de nacimiento agregadas a folios 16 al 19 y 23) por lo que a dichos señores les une un vínculo de parentesco en tercer grado de afinidad.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____ fue contratado como _____ en la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, participando en dicha decisión el _____, quien es cónyuge de la señora _____, sobrina del primero en mención.

En ese sentido, se determina que al referido regidor le une un vínculo de parentesco con el señor _____, en tercer grado de afinidad.

El artículo 5 letra c) de la LEG, señala que todo servidor público debe “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”.

En el presente caso, la conducta atribuida al señor _____, es atípica con relación al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues si bien se ha verificado que sí participó en la contratación del señor _____, el vínculo de parentesco existente entre ambos excede al establecido en dicha norma.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal. Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el art. 86 inciso 3° de la Constitución. En consecuencia, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ello, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento, como lo es el presente caso.

En definitiva, a partir de los elementos obtenidos en la investigación preliminar del presente caso, se determina que los hechos resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN